



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 3504/2016 SS

Tijuana, Baja California, **a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **3504/2016 SS**, promovido por *****₁, en su carácter de representante legal de *****₁, en contra del **Director Municipal de Transporte Público y Presidente Municipal, ambos de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio.

ANTECEDENTES:

1.- El seis de diciembre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁, en su carácter de representante legal de *****₁, instaurando demanda en contra del **Director Municipal de Transporte Público y Presidente Municipal, ambos de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado la orden emitida por dichas autoridades tendiente a impedir a su representada la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta que legalmente tiene concesionada como *****₁, cuyo recorrido se especifica en el oficio *****₂ visible en la foja 569 del Periódico Oficial del Estado de fecha *****₃.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho,



Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

BAJA CALIFORNIA

3.- Por auto de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma por escritos recibidos el cinco y veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

4.- El cuatro de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Este Tribunal es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo atribuido a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; y esta Segunda Sala es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el transitorio tercero del decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

BAJA CALIFORNIA

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora señala como acto impugnado la orden emitida por dichas autoridades tendiente a impedir a su representada la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta que legalmente tiene concesionada como *****¹, cuyo recorrido se especifica en el oficio *****² visible en la foja 569 del Periódico Oficial del Estado de fecha *****³.

En el hecho **VI** de la demanda, la parte actora expresa que el *****³, mientras su representada prestaba el servicio en la ruta que ahí menciona, fue impedida de continuar prestando el servicio por parte de **los inspectores adscritos a la Dirección Municipal de Transporte Público**, señalando que infraccionaría a las unidades por estar prestando servicio fuera del itinerario autorizado y procedería a levantar las multas correspondientes. En el hecho VII señala que fueron levantadas las boletas de infracción *****⁴, *****⁴, *****⁴ y *****⁴, argumentando que dichas unidades estaban fuera del recorrido siendo que sí se encontraban dentro del itinerario autorizado.

Las autoridades demandadas niegan haber emitido las órdenes a que se refiere la parte actora.

Ahora bien, del contenido de las boletas de infracción exhibidas por la parte actora, se advierte que estas se levantaron a unidades de transporte público propiedad de la demandante, y que estas fueron emitidas por Inspectores de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana sustentándose en que modificaron su recorrido.

Del contenido de las mismas no se advierte que se hayan ejecutado con motivo de una orden emitida por el Director de Transporte Público de Tijuana ni mucho menos por el Presidente Municipal de Tijuana, que impida a la demandante prestar el servicio público en la ruta que tiene concesionada.

No existe en autos ninguna otra probanza que acredite la existencia de las órdenes que señala la demandante como actos impugnados, o que se haya revocado la concesión con la que cuenta.



El hecho de que, en ejercicio de sus facultades de Inspección y Vigilancia, los Inspectores de la Dirección Municipal de Transporte Público hayan emitido las boletas de infracción mencionadas, no implica que se haya emitido una orden para impedir totalmente a la actora la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las rutas concesionadas, máxime que la parte actora no señaló como actos impugnados las referidas boletas de infracción a efecto de esta Sala estuviera en aptitud de analizar su legalidad.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal debiéndose decretar el sobreseimiento en el juicio, de conformidad con el artículo 41 fracción II de la Ley mencionada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando II de esta resolución, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Oficio, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Boleta de Infracción, con 4 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3504/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUATRO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **12 DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/12-08-2024

